

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

Doctor,

HEVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA.

Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

E S D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA ELIDA CASTAÑO Y OTROS.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ.
VINCULADO: EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA.
LLAMADO EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
PROCESO No: 7611133330012018-00225-00.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ORLANDO HENAO LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA**, mediante este escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del término en el proceso de la referencia, así:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, ADMITIÓ la demanda de la referencia iniciada por **MARIA ELIDA CASTAÑO** y otros contra **MUNICIPIO DE TULUA** y como **VINCULADO** al señor **EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA**, llamado en garantía **BBVA SEGUROS S.A.**, con el fin de declararlas responsables administrativamente por la muerte de una presunta falla en la prestación del servicio que llevó al fallecimiento del señor **CARLOS ENRIQUE FLOREZ . (Q.E.P.D.)**, Que, el 22 de abril de dos mil veinticuatro se llevó a cabo audiencia inicial en la cual, se agota etapa de conciliación, se fija el litigio, se resolvieron excepciones previas y se decretan las pruebas del caso.

El 22 y 28 de agosto de 2024 se desarrollaron audiencias de pruebas.

Posteriormente, a través de auto No. 684 del 28 de agosto de 2024, el despacho corrió traslado por 10 días para radicar los alegatos de conclusión.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, me permito presentar los alegatos de conclusión a efectos de dilucidar las razones por las que se deberán declarar probadas las excepciones propuestas para desarrollar los alegatos de la parte demandante seguiré el siguiente orden:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.
2. RESPECTO DE LAS PRUEBAS.
3. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE VINCULADA EDUARDO JOSÉ TAFUR OREJUELA.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

*Abogado titulado
U. Central del Valle.*

4. RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA Llamada EN GARANTÍA.

5. CONCLUSIONES, SINTESIS DEL ACERVO PROBATORIO Y DE LA JURISPRUDENCIA.

1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La parte demandante pretende se le indemnice los perjuicios materiales en favor de la señora MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS, en calidad de cónyuge, y por los perjuicios materiales sufridos con la muerte de su esposo, y por los perjuicios morales sufridos por todo el grupo familiar de la víctima.

En la audiencia inicial desarrollada el 22 de abril de 2024 se fijó el litigio entre las partes

FIJACION DEL LITIGIO:

El Despacho fijo el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la contestación y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Se deja constancia acerca de la oposición a las pretensiones formuladas por la parte Demandante. Presentándose diferencia entre las partes, acerca de los fundamentos facticos, sobre los cuales los integrantes del extremo pasivo señalan que por desconocerlos deben ser objeto de prueba.

Ante lo cual, se tiene que el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto es el siguiente: Se trata de dilucidar si en el presente caso se estructuran los elementos necesarios para declarar administrativamente y patrimonialmente responsables a la entidad demandada, vinculada y llamada en garantía, por el daño anti jurídico que se concreta en la muerte del señor Carlos Enrique Florez Quintero, acaecida el día 07 de junio de 2016, cuando presuntamente fue arrollado por tres vagones que se habrían desprendido de un automotor o maquinaria de propiedad del vinculado, y si como consecuencia de tal declaración seria menester ordenar el resarcimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial que presuntamente se le ocasionaron a la parte demandante. De ocurrir lo anterior, deberá resolver el despacho si es menester condenar a la llamada en garantía al pago de las sumas por las que resulte condenada su llamante, en las condiciones y proporción pactadas en el contrato de seguro acordado entre ellas.

O si no obstante la ocurrencia del mencionado accidente es menester declarar probadas excepciones de mérito propuestas por quienes integran el extremo pasivo de la relación procesal, tales como falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de elemento configurativo de falla del servicio, hecho de un tercero, propia culpa y/o caso fortuito o cualquiera de las propuestas.

2. RESPECTO DE LAS PRUEBAS.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

DOCUMENTAL.

Informe Policial de Accidentes de Transito suscrito el 07 de junio de 2016, por el agente de transito ÓSCAR FERNANDO LONDOÑO CASTAÑO, en el cual estampa como hipótesis del accidente de transito la causal No. 217. (otros para el vehículo No. 1), refiriéndose al tractor, concretamente a los vagones, pero no puso causal para ningún de los conductores, y de acuerdo a lo manifestado por el Agente de transito en audiencia testimonial, manifestó concretamente que no pudo establecer el sentido del conductor del triciclo, puesto que no contó con testigos, cámaras de video, ni con la versión del conductor de triciclo, por tal razón no la pudo establecer plenamente, manifestó que en el croquis, puso las dos flechas asimilando que los conductores por allí transitaban, pero que realmente solo pudo establecer la trayectoria del tractorista, pero del conductor del triciclo, le fue imposible de hacerlo, de igual forma estable que lo que el estampa en el IPAT solo es una hipótesis de lo que allí pudo ocurrir.

TESTIMONIAL. Se recepcionaron los testimonios de las siguientes personas:

ALVARO HERNAN CIFUENTES NOREÑA: el cual manifestó "... el ingreso de maquinaria agrícola a los cascos urbanos por el peligro, es una situación que debe ser regulada por autoridad de tránsito y demarcado o señalizado, conforme al manual de señalización vial, proferido en el año 2015. y adoptado por el Ministerio de Transporte.

Disposición que en su numeral segunda, tercera y octavo, que habla de señales preventivas sobre las características operativas de la vía en la que se indica el deber de utilizar las señales denominadas técnicamente como SP 45, que es maquinaria agrícola, señalización y control vial que busca la prevención de siniestros viales como el que me la lamentablemente, se produjo y en el que, como causa del accidente fue rotulado el Código 217 en contra del señor Jair Martínez Vargas, quien conducía la maquinaria agrícola de placas y de IDZ 96 A, indicándose por parte de la Autoridad de Tránsito, El desprendimiento de 2 de los vagones que son utilizados por esta clase de maquinaria agrícola para el transporte industrial de la caña azucarera y que son fuente de peligro para los demás conductores y peatones del sector".

Si observamos esta declaración podemos observar que el peritaje fue realizado a destiempo, teniendo como base solo el informe de transito y tratando por todos los medios de indilgar responsabilidades tanto al municipio de Tuluá, como a mi prohijado, al punto de tratar de establecer como conclusión que el accidente se da por una falla mecánica, tema que no fue tratado de ninguna forma en el peritaje presentado.

En el contra interrogatorio realizado por el apoderado del llamado en garantía, este le cuestiono "Usted corroboró que efectivamente se haya partido, dañado el

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

pasador de la moñonera o solo se basa en el croquis? La respuesta dada por el perito Álvaro Cifuentes (48 minutos 53 segundos) No solo me basé en el informe en el informe porque ya esa información no la va a suministrar el ingenio. Inclusive a las preguntas del apoderado de las parte demandante sobre si conoce el pasador de la moñonera este da explicaciones sobre la ubicación del mismo, las cuales no concuerdan con la realidad, toda vez, manifiesta "El pasador de la Moñonera es el que el que une los dos vagones es el que une lo el que une los dos vagones. (40 minutos 59 segundos), El pasador entra directamente a la moña, el vagón tiene como una especie de un ojo y es el que cala ahí en el pasador". y a la pregunta si tiene estudios sobre los vagones de caña, manifestó que No.

No tiene claridad de lo manifestado, inclusive habla de dos (2) vagones, cuando en realidad son tres (3), los vagones que se soltaron.

Se debe de aclarar, de conformidad a lo manifestado por las personas que le hacían mantenimiento a los mismos que La moñonera no es el pasador que une a los vagones, es la pieza del vagón que va unida al tiro y le da maniobralidad al mismo, los vagones van unidos por el tiro, al vagón siguiente o al tractor si es el primero, los cuales si van unidos entre si, por un pasador y asegurados con una cadena, misma que no presento la falla.

TESTIMONIO DE OFICIO SEÑOR JAIR MARTINEZ VARGAS.

Conductor del tractor.

Manifiesta que él conduce el tractor y ve venir a un señor en un triciclo de tres ruedas en contravía, por el lado derecho; y a la pregunta del señor Juez "por la berma" el deponente responde "No, él venía casi por por la mitad". manifestación realizada con convicción de estar diciendo la verdad.

Ante los requerimientos realizados por al apoderado de la parte demandante sobre el porque firmo el IPAT donde se denota que el agente de transito coloca ambas flechas como una sola trayectoria de ambos conductores, este afirma que en ese momento firmo, pero el nunca supo lo que firmo, por estar pensando en muchas cosas debido al accidente de transito, versión esta muy coherente porque se debe de entender que una vez ocurre un accidente de transito con graves lesiones, los participantes entran en shock.

Aclarando que el informe del IPAT no fue firmado en el sitio del accidente, sino después, en la clínica cuando le hicieron el examen de embriaguez.

Igualmente el apoderado de la parte demandante al preguntar "¿Nos puede indicar cuando usted manifiesta que la vía estaba mala puede ser un poco más específico en decir qué condiciones tenía la vía que usted manifestó? (1 hora 26 minutos 30 segundos) ¿Que la vía estaba mala?, el señor Jair respondió: ahí en toda la curva había un hueco y por el cual él pasó.

Cuando se le pregunta a que velocidad transitaba al momento de presentarse la rotura del eje de la moñonera este contesto a 10 o 15 kilómetros por hora.

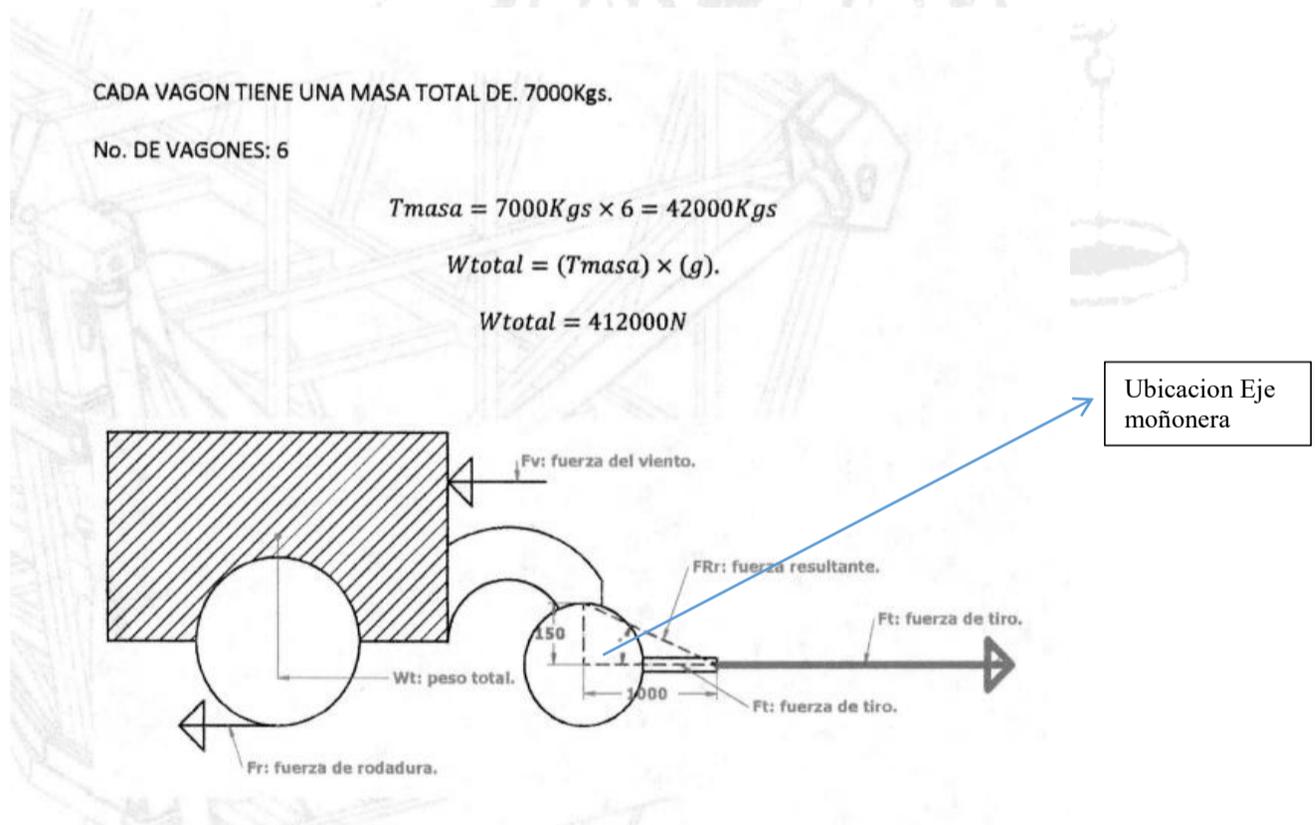
ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

De igual forma aclara que en el sitio del accidente al él ingresar a la avenida Kenedy lo hace por el lado izquierdo de la calzada, y que el señor Carlos Enrique Flores transitando en su triciclo en contravía lo hacia por la mitad de la vía, concretamente por el carril derecho, y es concatenante porque fue allí donde quedo su triciclo en posición final del accidente.

TESTIMONIO DEL SEÑOR DARLEY IDARRAGA LONDOÑO.

Ingeniero Mecatronico, con maestría en calculo estructural avanzado, el cual fue contratado por el señor Eduardo José Tafur Orejuela para que le hiciera el estudio a los ejes del vagón especialmente los ejes de la moñonera, básicamente, lo que hizo fue hacer un cálculo para los ejes que están funcionando en esos momentos en los vagones y emitir unas conclusiones para ver si realmente estaba bien dimensionados o no, de igual forma y de acuerdo al diagrama que se anexa se demuestra cual es la posición del eje de la moñonera, y se demuestra que no es el eje que une a los vagones entre si.



Dando como conclusiones su estudio, que dicho eje de la moñonera esta sobre dimensionado para el trabajo que realiza, sugiriendo que el cambio del mismo se debe de realizar cada dos años, puesto que el mismo soporta todas las fuerzas y el peso que produce cargar o halar la cantidad de toneladas en caña que puede cargar.

El peritaje o concepto que realizo el Ingeniero Darley Idarraga Londoño, fue para calcular la capacidad de resistencia y factor de seguridad del pasador de la moñonera, dando como conclusión que el eje empleado, esta sobre dimensionado para el trabajo que realiza en este tipo de vagones.

TESTIMONIO DE WALTER WILLIAN MONTOYA BARCENAS.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

A pregunta que le hace el despacho, referente al accidente en el cual perdió la vida el señor Flores, Esto es, fue falta de mantenimiento, no siguieron sus instrucciones como asesor, a qué le atribuye precisamente esa afectación?. respondió: determinar la causa a nivel de predicción no es fácil, de igual forma pregunta el despacho: pero resulta y acontece que usted era el asesor al que le pagaban para que hiciera, digamos, las inspecciones semanales, controlar el trabajo de otros... R/ ah, ya no se pudo emitir ningún diagnóstico y determinar la causa como que la rotura del pasador fue el causante del desprendimiento.

Manifiesta que como asesor realizaba visitas semanales donde se tomaba nota, el señor Manuel Victoria el pasaba su reporte al señor Tafur y sobre ese mismo toma notas que hacía Manuel, hacíamos seguimiento a la semana siguiente sí, sobre las recomendaciones dadas y sobre algunos hallazgos nuevos que tuvieran sobre reparaciones que tuvieran que hacerse en equipos.

De igual forma manifestó que no encontró una causa determinante de la falla de la rotura del eje, que si la hubiere encontrado hubiera dado una recomendación puntual sobre esa causa. Entonces se dio las recomendaciones generales de mantenimiento de esos equipos, el pasador que se utiliza en los vagones esta sobre dimensionado porque puede soportar hasta 30 toneladas y estos vagones solo llevan mas o menos 3.5 toneladas, es decir que están bien para toda la carga que tiene que aguantar.

A pregunta realizada por el apoderado de la parte demandante, cuando manifiesta que el pasador puede saltar, la respuesta es que no porque no es el pasador de la moñonera, el pasador que menciona el demandante es el pasador de enganche del tiro del vagón, el cual se engancha con el vagón siguiente, y este no falló.

TESTIMONIO DEL SEÑOR ÓSCAR FERNANDO LONDOÑO CASTAÑO.

Agente de transito que elaboro el IPAT.

Quien manifestó en primera instancia que ellos se apoyan en las tecnologías (cámaras de seguridad), pero que allí no había, que las personas que estaban allí ninguna sirvió como testigo, a pregunta que le realiza el despacho Usted podría decir cuál era la trayectoria de ese triciclo? (35 minutos 31 segundos) el agente Londoño contesto:La trayectoria del triciclo en su momento no se pudo establecer. Porque no pudo entrevistar con el señor que manejaba el triciclo o cuando llegaron al lugar no hubo testigos que de verdad les sirvieran o que el señor Venia por la Berma o el señor Venía por la vía o venía por este carril o por el otro, manifiesta claramente que cuando como autoridad de tránsito llega al lugar, solamente encuentran los vehículos y en este caso pasa como en otros casos, uno no encuentra el conductor de ese vehículo porque ya se ha ido a otro lado para la clínica y una vez se desplazo allí no se pudo entrevistar con la victima.

De igual forma a la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandante al agente Londoño, P/ Si sobre la avenida Kenedy esta ubicada la señal de transito SP45, por el ingreso de maquinaria agrícola al casco urbano de la ciudad de Tuluá,

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

a lo que contesto, R/ No señor no estaba señalizado. Y la señalización le corresponde al municipio de Tuluá. En conclusión el agente Londoño, a pesar de haber realizado en forma rigurosa el IPAT, no pudo establecer en el mismo la trayectoria por la cual transitaba el señor Florez, que puso las flechas en el croquis denotando cual era la presunta trayectoria de ambos conductores, pero la misma nunca la pudo establecer con claridad, porque no hubo grabaciones, testigos o el dicho de la victima, de igual forma manifestó hasta la saciedad, que el informe de transito solo es una hipótesis de lo que pudo pasar, de igual forma manifestó, que no se entrevisto con el conductor del tractor a fin de establecer la trayectoria del conductor del triciclo.

TESTIGO MANUEL ANTONIO VICTORIA SANCLEMENTE.

Jefe de cosecha y mantenimiento agrícola de campo. Donde manifiesta que hacían el mantenimiento general cada año entre la ultima semana de diciembre y la primera de enero, donde cambiaban todos los ejes y se le daba todo el mantenimiento general y necesario a los vagones con los cuales trabajaban, para lo cual elaboraban un formato que tenían en el cual se especificaba cada una de las partes del vagón, se iba señalando la parte que se iba cambiando, la que se iba arreglando, reparando, y las partes que se ingresaban.

Y la periodicidad se revisaban los vagones cada ocho días y en diciembre se cambiaban los ejes y todo el mantenimiento general, ajuste, soldadura. Se demuestra con la prueba documental arrimada al proceso, donde se puede ver perfectamente todas las recomendaciones que se hacia, las cuales se hacían al pie de la letra, de igual forma se hacia el mantenimiento general a finales del año y principios del siguiente (finales de diciembre y principio de enero), donde se cambiaban piezas fundamentales (ejes, rodamientos, llantas) y se reparaba en forma general el vagón en cuanto a sus estructura (pisos, barandas, cuello de cisne etc).

Manifestó que en todos los 30 años que trabajo nunca paso una rotura de la moñonera.

Se hacían formatos de todo lo que se reparaba, el cual se enviaba a contabilidad, ya que a todo vagón le llevaban los gastos, y un récord de lo que se le hacia.

El eje partido, llevaba 6 meses; a la pregunta de como es el acoplamiento de vagón a vagón, este respondió R/. Con un eje y asegurado con una cadena.

TESTIGO SEÑORA MARIELLY GIRALDO TABARES.

Manifiesta que llego a vivir allá a la Avenida Cali, a la Casa de la suegra de la hija del señor Carlos Enrique Flores, porque ella era dueña como de 3 casas, entonces el viejito ahí enseguida en su casa vivía la hija de él, y ella pues es casada con con este señor, que le dicen Nino, él me daba mucho pesar porque él venía todos los días ahí al frente de mi casa se sentaba ahí en la calle, todo con sueño, borracho de sueño y se sentaba y a esperar que la hija de pronto se asomara pero no lo dejaba entrar, como el yerno no lo dejaba entrar allá entonces, pues él hasta les

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

ayudaba a los niños de ellos, les llevaba así, cositas para el desayuno Y también a veces él le compraba, cuando iban a entrar a estudiar cositas y para estudiar como uniformes los zapaticos así el era muy bueno, entonces ya nosotros pues le cogimos cariño al viejito nos da a pesar de verlo De verlo sufrir y entonces un día el me dijo que si nosotros no le alquilaríamos una una piecita, mi esposo le dijo, Sí, carlitos véngase para acá y el. Vivió casi con nosotros tres años, se fueron un tiempo y después volvieron a la misma casa, y se volvió a vivir con ella y su familia, donde se demostró que no convivía con la señora esposa, sus hijas lo tenían abandonado, nunca le daban afecto de padre, y mucho menos le prestaban auxilio de ninguna forma.

Igual manifestó que la única familia que le conoció era su hija que vivía enseguida, nunca le conoció la esposa. Que trabajaba vendiendo tintos, buñuelos y en las tardes reciclaba para vender y sostenerse el mismo, y por dicha actividad no lo quería la familia (reciclar).

Al preguntar el apoderado del llamado en garantía este hizo una pregunta muy puntual. (2 horas 11 minutos 19 segundos), Simplemente lo siguiente, teniendo presente que nos narró que la hija del señor Carlos, él lo sacó de la casa, según lo visto por usted, el señor Carlos estuvo en una situación de abandono por parte de su familia. R/ pues si, el vivía muy sólito y con nosotros duro mucho tiempo.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA DIANA VALENTINA LADINO QUINTERO.

En iguales circunstancias atestiguo con palabras entrecortadas por el sentimiento que el señor Carlos Enrique Flores le despertaba, que vivía en casa de su abuela, vivía solo, vendiendo tintos, reciclando, que compartían con el.

El despacho pregunto (2 horas 17 minutos 35 segundos), Si durante el tiempo que conoció al señor Carlos Enrique Flores Quintero pudo evidenciar que él tenía un vínculo cercano con sus familiares, hijos, esposa y demás. R/. eso era lo que mas nos dolía y más rabia nos daba porque era una persona adulta y no tenía ni siquiera al lado de sus hijos o una persona que en realidad lo apoyara en ese momento.

El apoyo para él siempre fue mi abuela y mi abuelo que lo ayudaron.

Igual manifestó que nunca le conoció esposa ni otros familiares distintos a la hija que vivía a las tres casas.

TESTIGO SEÑORA AURA MILENA GIRALDO.

(2.31), Lo conoció cuando ya empezó a ir donde la mama de ella y le emperezaron a tener amor mis hijos y nosotros con él, como ese amor con el señor, porque nos da mucho pesar por verlo a él, tan sólito y como era tan mayor, manifestó que nunca le conocieron otros familiares.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

2:39:06 a pregunta hecha por este servidor sobre Las fechas especiales hablese de navidad, R/ él siempre compartió con nosotros, con nosotros, ahí en la casa de mi mamá era donde pronto un cumpleaños de mi mamá o inclusive ella le preguntaba él. La familia siempre estaba ausente.

A pregunta realizada por el apoderado de BBVA (2 horas 47 minutos 57 segundos). ¿, e usted sabe si el señor Carlos sostenía económicamente a alguien? R/ No a nadie.

Y a la pregunta, la hija del señor Carlos prefirió hacer la voluntad de su esposo, que traer al señor Carlos a vivir con él. (2 horas 49 minutos 52 segundos). R/ Para mí sí, para mí sí decidió seguir con él y dejar a su padre a un lado, y solo; porque viejito prácticamente el amor y el cariño poco que recibía era de nosotros. Cuando lo veíamos triste, cansado éramos nosotros la que lo apoyábamos a él.

INTERROGATORIO DE PARTE.

EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA.

Narro como se reunió con las personas idóneas para saber el porque, fallo el eje de la moñonera, para lo cual contrato a un Ingeniero Mecatronico para que le diagnosticaran si lo que el hacia era acorde con el mantenimiento de los vagones, a la pregunta sobre la vida útil de los vagones respondió. R/ vida útil, no tiene, son sobre dimensionados en su estructura para el trabajo que hacen, en el cual cada ocho días se le hacia un mantenimiento y cada año se le hacia un mantenimiento general a los vagones, a la pregunta si debe de realizar mantenimiento a los vagones para poder comprar la póliza, a lo cual manifestó que no, desde hacia del 2010 están asegurados con procaña quien es la entidad encargada de comprar las pólizas de seguros.

Quien aseguro que sus equipos están asegurados independientemente, es decir por aparte los tractores y por aparte sus 10 vagones para la época.

INTERROGATORIO DE PARTE PARTE DEMANDANTE.

ANA MILEIDY FLORES.

Relato, Papá residia en el Barrio la bastilla, trabajador independiente, vendía tinto, el vivía en varias casas, pagaba piecita en otras partes. Manifiesta que su esposo no se llevaba bien con el padre, y como el reciclaba era por eso.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

INTERROGATORIO DE LA SEÑORA BLANCA IRENE FLORES.

Vive en el Tolima, cuando lo visita estaba en Tuluá, ella vivía con su hermana Mileydi, falta a la verdad, y se evidencia que las respuestas son dadas por otra persona, una vez requerida por el despacho, no conocía a la señora con la cual vivía el papa, pero si acepta decir que en la casa de la suegra, casa alquilaba a la señora Marielly, es decir miente en forma clara al despacho, pero se evidencia que miente, porque dice que ella no sabia con quien vivía, porque ella residía en el Tolima. Pero si, menciona claramente que el señor Carlos Enrique Flores no tenia buena relación con el esposo de la hermana Mileidy, y menciona que a ella también la sacaron chontada de la casa de su hermana.

INTERROGATORIO DE LA SEÑORA MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS

(1.37 minutos). Manifiesta que hace 20 años esta separada del señor CARLOS ENRIQUE FLORES, que tiene pensión de sobreviviente del señor Gonzalo Monson y que vive separada del señor Carlos Enrique Flores cuando el murió dice que residia con su grupo familiar en el Barrio San Pedro Clavel en Tuluá, parte muy diferente a donde vivía el señor Flores

3. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE VINCULADA EDUARDO JOSÉ TAFUR OREJUELA.

CASO FORTUITO.

Se pretende sustentar la excepción diciendo que mi representado, señor EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA, cumplió con las medidas de cuidado, en procura de evitar un daño o perjuicio, haciéndole mantenimiento preventivo en forma constante, permanente, llenando a plenitud todas las expectativas de cuidado, a fin de evitar daños propios o perjuicios a terceros, es así como a pesar de haberse cambiado dicho eje en el mes de enero de 2016, es decir se podría entender que la pieza (eje) falle por que no se cambie por el paso del tiempo, pero se resalta que la situación es diferente cuando el accidente sucede poco tiempo después de que la pieza que sufrió la falla ha sido satisfactoriamente revisada, y cambiada, lo cual significa que la empresa de mi mandante previamente al viaje de transporte de caña, cumplía con las medidas de cuidado, en procura de evitar el daño, a pesar de ello, el accidente aconteció, el hecho se torna irresistible e inevitable, ya que *«lo imprevisible no es lo que no haya pasado previamente por la mente del demandado, sino aquello que sucede pese a haberse tomado todas las medidas tendientes a evitar el daño»*, tesis que estima ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Al punto que a pesar de haberse hecho todos los estudios a dicho eje (moñonera), y de no haberse descubierto el motivo por el cual fallo, se sigue trabajando con la misma calidad de eje, con los mismos vagones, ejerciendo claro esta una especial prevención y cuidado a dichos ejes, y como se ha demostrado la ocurrencia de este tipo de accidentes es casi nula, salvo algunas experiencias de los expertos en la materia que rindieron su testimonio, accidentes claro, esta que no ocurrieron al interior de la empresa de mi mandante.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

Sobre ese particular, memora la sentencia de 23 de junio de 2000, rad. 5475, de la cual transcribe algunos apartes, y plantea que de interpretarse de manera literal el fenómeno de la imprevisibilidad, *«se podría llegar a extremos irritantes, a fuerza que injurídicos, habida cuenta de que una interpretación tan restrictiva haría nugatoria la posibilidad real de que un deudor, según el caso, se libera de responsabilidad en virtud del surgimiento de una causa a él extraña, particularmente de un caso fortuito o fuerza mayor»*, y de otro lado, alude a que *«en el plano ontológico, todo o prácticamente todo se torna previsible, de suerte que asimilar lo imprevisto sólo a aquello que no es posible imaginar o contemplar con antelación, es extenderle, figuradamente, la partida de defunción a la prenombrada tipología liberatoria, en franca contravía de la ratio que, de antiguo, inspira al casus fortuitum o la vis maior»*.

Igualmente, se remite a la sentencia de 29 de abril de 2005, rad. 0829, en la que por regla general se planteó, no aceptar *«las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar la responsabilidad»*; pero resalta que se mencionó la posibilidad *«de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado»*. (subrayado y negrillas para resaltar).

Así mismo, cita a la profesora francesa, Geneviève Viney, a quien le atribuye ser defensora de la tesis según la cual, solo la irresistibilidad no imputable a culpa del demandado, es elemento indispensable de causa extraña, y en los párrafos que reproduce, menciona *«(...) que algunos de los fallos que han recurrido a la noción de 'causa extraña exclusiva' podían explicarse en realidad por el cuidado de eludir esta condición en algunas hipótesis en las que la irresistibilidad fue demostrada. Constatamos sin embargo, que en los fallos en que la jurisprudencia ya no exige la imprevisibilidad, el evento en causa era a la vez irresistible e inevitable, en el sentido de que, inclusive previsto, el hecho no habría podido impedirse ni sus consecuencias eludidas. En este caso, la corte de casación subordina la exoneración a la condición de que todas las precauciones que exigía la previsión del evento hubieran sido tomadas para evitar los efectos dañinos: 'la irresistibilidad del evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando el deudor haya tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento'»*.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y SUBSIDIARIAMENTE LA DENOMINADA CONCURRENCIA DE CULPAS.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Se requiere probar de manera certera que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, habrá coparticipación causal y ello implicará una reducción de la indemnización a que tenga derecho las víctimas, y esto nos conlleva a la **CONCURRENCIA DE CULPAS**, por lo cual la condena impuesta a los demandados deberá disminuirse proporcionalmente, en la medida de la participación de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

Si bien, es cierto el conductor del tractor firmo un Informe Policivo de Accidente de Transito (I.P.A.T.), en el cual aparece sin fundamento legal que los dos vehículos involucrados en el accidente de transito transitan por el mismo sentido del carril donde ocurrió el accidente de transito, el cual en ejercicio del derecho a la defensa puede ser controvertido con las pruebas legalmente obtenidas y que no fueron tachadas de falsas, es de entender que el IPAT, no es prueba plena de la responsabilidad del conductor del Tractor o de mi representado, como bien lo manifestó el agente de transito que conoció el accidente de transito es una mera hipótesis, la cual admite prueba en contrario, y ante el testimonio del conductor del tractor señor JAIR MARTINEZ VARGAS, quien Manifiesto “que el conduce el tractor y ve venir a un señor en un triciclo de tres ruedas en contravía, por el lado derecho, y a la pregunta del señor Juez “por la berma” el deponente responde “No, él venía casi por la mitad”. manifestación realizada con convicción de estar diciendo la verdad”, y de la cual no obra prueba que demuestre lo contrario a excepción del IPAT, el cual como lo ha manifestado La Corte Constitucional (Sentencia C-429/03), aclaró que:

“la firma de un informe descriptivo levantado en un accidente de tránsito no puede ser usado coma prueba "reina" o definitiva en contra del infractor .

Señala que el informe de un agente de tránsito, ni firmado por el interviniente o por un testigo, puede ser usado como una "aceptación de responsabilidad".

En este sentido es pertinente memorar que los informes de tránsito, croquis, actas de inspección y demás documentos similares que las autoridades administrativas del ramo (y de Policía cuando existen personas lesionadas o fallecidas) elaboran sobre los accidentes viales que ocurren en sus respectivas jurisdicciones, no tienen carácter de prueba UNICA ni VINCULANTE para el juez a la hora de identificar o individualizar los vehículos involucrados en un determinado siniestro, y mucho menos su grado de responsabilidad en éste, desde luego que si bien se trata de documentos públicos revestidos de presunción de autenticidad y legalidad, su contenido, esto es, las declaraciones y apreciaciones allí plasmadas por el funcionario que lo elabora, en modo alguno constituye verdad revelada o inexpugnable. No solo porque son elaborados con posterioridad al hecho -y generalmente por quien no lo presencié- sino porque para determinar su poder suasorio necesariamente deben ser articulados con los demás medios probatorios incorporados al proceso, vale decir, deben ser valorados bajo la égida del sistema de apreciación racional, esto es, aquél que “...No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa”

(CSJ SC de 25 de abril de 2005, R.. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, R.. 2006-00439-01).

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

Por tal razón el IPAT, no debe ser valorado como una única prueba, sino que se debe de valorar en conjunto con el testimonio del señor Jair Martínez Vargas quien a pesar de ser el conductor del tractor, este no es sujeto pasivo de la demanda, nunca se le había escuchado en testimonio, nunca había tenido la oportunidad de objetar el mencionado informe de policía, en dicho informe no fue declarado infractor o contraventor de ninguna norma de tránsito, por ende se prueba que el conductor del triciclo al momento de ocurrir el accidente de tránsito estaba violando una norma básica, la cual era; conducir en sentido contrario a la vía, calzada o carril y por la mitad del carril. Sancionado la primera con la Ley 769 de 2002, en su artículo 131:

MULTAS. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así...

- D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

Si observamos el informe de tránsito, la forma como fue plasmada la imagen del triciclo y los daños sufridos por este demuestra que el golpe fue de frente y por el lado posterior, es decir directamente sobre el señor Florez, de acuerdo al peso del pequeño triciclo y de su ocupante versus los tres vagones, el golpe fue de frente a la humanidad del señor Florez al punto que le arranca la llanta trasera, y las lesiones son congruentes con este tipo de atropellamiento como son:

■ ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL ACTUAL
 PTE MASCULINO DE 64 AÑOS DE EDAD QUIEN ES REMITIDO DE TULUA SIN COMENTAR, LO INGRESAN COMO URGENCIA VITAL. CON DX DE : FRACTURA DE HUMERO DISTAL, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, FRACTURA DE PELVIS, HEMATURIA SECUNDARIA, TRAUMA RUPTURA URETRAL, FALLA PRERRENAL.
 PTE QUIEN PRESNETA CC DE 1 DIA DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON CONTRA TREN CAÑERO CON POSTERIOR POLITRAUMATISMO. CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFALICO SIN ESCLARECER PERDIDA DE CONCIENCIA.
 PTE QUIEN ES VALORADO EN TULUA DONDE EVIDENCIAN Y REFIEREN PRESNETAR FRACTURA DE HUMERO, FRACTURA DE PELVIS, TRAUMA URETRAL, DESCENSO DE HEMOGLOBINA QUE SIGIERE SANGRADO ACTIVO POSIBLEMENTE A NIVEL ABDOMINAL CON HIPOTENSION. MOTIVO POR EL CUAL REMITEN.
 ANT PERSONALES:
 PAT:HTA
 ALERG: NIEGA
 , ENFERMEDAD ACTUAL - VAL INICIAL REGISTRADA POR DRA KAREM JIMENEZ, POR ERROR REGISTRADA CON ESTE LOGUIN

Es decir la víctima creó un riesgo jurídicamente desaprobado al transitar en sentido contrario, teniendo una relevancia jurídica suficiente para excluir de responsabilidad, puesto que es posible concluir que con un comportamiento diverso de la víctima la consecuencia se habría evitado, puesto que la víctima cumple con la norma de tránsito este hubiere transitado por la otra calzada, y no hubiere sido impactado por los vagones.

El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no,

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública, los cuales se concretan en:

1. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.

Según las testimonios recogidos en la audiencia de pruebas el señor Carlos Enrique Flores era asiduo conductor de su triciclo en el cual vendía los productos con los cuales sobrevivía (tinto, buñuelos etc) de igual forma se dedicaba al reciclaje en el mismo vehículo, por lo cual tenía experiencia en el conducir de dicho rodante, y seguramente el conocimiento básico de normas de tránsito.

2. La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.

Como lo manifestó el conductor del tractor y el agente de tránsito que conoció el caso, el primero por observar al señor Carlos Enrique Flores que transitaba en contravía y por la mitad del carril de la calzada, y el segundo porque no pudo establecer en forma cierta por donde transitaba el hoy occiso, pues no contó con ninguna prueba para ello, pero si pudo establecer y con las fotografías aportadas que el triciclo a pesar de haber participado en un atropellamiento supuestamente por los vagones de propiedad de mi mandante, no se desplazara hacia la berma, si no que quedo en la mitad del carril, tal y como lo manifestó el conductor del tractor, para una mayor comprensión nos apoyamos a una fotografía aportada al expediente digital.



3. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.

Viola fragantemente una norma de tránsito ley 769 de 2002..

ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicetas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

ARTÍCULO 109.ley 769 de 2002. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

4. Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.

Si el señor Carlos Enrique Flores Castaño, no hubiere transitado violentando una norma de transito, creando un riesgo jurídicamente desaprobado al transitar en sentido contrario, transitar en contravía y por la mitad del carril derecho, no se hubiere arriesgado a sufrir un accidente de transito que se pudo evitar, y no hubiere sido atropellado cuando fortuitamente se rompe el eje de la moñonera del vagón.

5. Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.

Como ya se manifestó el querer violar la norma de transito al transitar violando vía y por la mitad del cerril, fue una decisión exclusiva del hoy occiso señor Carlos Enrique Flores, con tan mala fortuna que ocurre la rotura del eje de la moñonera del vagón y es atropellado en forma fortuita.

6, La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.

7. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.

En este numeral y el anterior si había conocimiento de la victima al transitar imprudente con negligencia en contravía, seguramente por lo temprano de la hora, y por la falta de vehículos.

8. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de su triciclo violentando una norma de tránsito (transitar en contravía).

9. Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.

Como efectivamente paso, al crear un riesgo jurídicamente desaprobado al transitar en sentido contrario.

10. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.

Violación flagrante de normas de tránsito, como transitar por la mitad del carril, toda vez, su obligación al transitar es a un metro de distancia de la berma, con el agravante como ya se dijo de estar transitando en contravía.

11. Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”

(C. P. Jaime Orlando Santofimio).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17

Como esta demostrado el señor Carlos Enrique Flores transitaba libremente en su triciclo, sin apremio, no se demostró que fuere coaccionado por un tercero para hacerlo en contravía, tratando seguramente de llegar a su puesto de trabajo habitual, en el menor tiempo posible.

Por otro lado, recordó el Consejo de Estado que la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Sumado a ello se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios (C. P. Jaime Orlando Santofimio).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 44001233100020100006301 (47251), Oct. 23/17

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado
U. Central del Valle.

Y por ultimo el nexo causal.

El nexo causal es la relación entre el daño y el hecho que lo generó, y en el caso de la responsabilidad extracontractual, es necesaria y eficiente. En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia la define como la conducta negligente o imprudente de la víctima que, por sí sola, fue suficiente para causar el daño.

Con el testimonio del señor Jair Martínez Vargas y del agente de transito se demuestra la culpa exclusiva de la víctima, puesto que como se ha dicho, si el señor Florez no hubiere incumplido una norma básica de transito el accidente con las consecuencias funestas no se hubiere dado, seguramente el eje de la moñonera si se habría roto, pero no hubiere ocasionado el daño que hoy pretenden los familiares del señor Florez se les reconozca mediante una pago de una indemnización dineraria, pues se a demostrado que la conducta de la víctima fue la determinante al exponerse al hecho dañoso.

Si al parecer del honorable Juez considera que la conducta de la víctima solo incidió en el daño, habrá coparticipación causal y la indemnización deberá ser disminuida sustancialmente, como quiera que quien creo un riesgo jurídicamente desaprobado al transitar en sentido contrario fue precisamente el señor Carlos Enrique Florez, teniendo una relevancia jurídica suficiente para excluir de responsabilidad, al municipio de Tuluá, a mi representado y a su llamado en garantía.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

En cuanto a los perjuicios materiales y morales solicitados por la señora MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS, se ha demostrado hasta la saciedad, que el señor CARLOS ENRIQUE FLORES (Q.P.D.) vivía solo, prácticamente en estado de abandono de su esposa, de sus hijos y de sus hermanos, que faltaron a la verdad al solicitar perjuicios materiales en las pretensiones de la demanda, asumiendo una falta enorme de relaciones afectivas, conyugales, paterno filiales, igual de la relación afectiva de consanguinidad de los hermanos y nietos.

El parentesco o el estatus de cónyuge demuestran únicamente la relación jurídica existente entre dos personas, pero del mismo no se deducen obligatoriamente relaciones de afecto entre aquellos. Recuérdese que la señora MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS declaro bajo la gravedad del juramente que hacia 20 años estaba separa de cuerpo del hoy occiso, de igual forma declaro que estaba beneficiada con una pensión de sobrevivencia de su compañero permanente fallecido, y que vivía fue lejos de donde lo hacia el señor Carlos Enrique Florez, con su grupo familiar en el cual no se encontraba de ninguna forma el señor Florez. Las relaciones de afecto no tienen una correspondencia con las relaciones jurídicas, pues, pese a que estas existan, aquellas puede que nunca hayan existido: piénsese en familiares que no se conocen o en matrimonios por conveniencia migratoria; o incluso en aquellos que no se mantengan, con ocasión de una discusión o ante alguna separación de hecho de los cónyuges.

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

De igual forma se estableció que el señor Carlos Enrique Florez vivía solo, casi que en estado de abandono, de todo su grupo familiar, no contaba con manifestaciones de afecto ni de ayuda económica, no dependía de ninguno de ellos y por ende no mantenía a ninguno de ellos económicamente.

No se pretende en este punto sostener que entre personas vinculadas por lazos de parentesco reina el odio y la cizaña; lo que aquí se sostiene es que no puede de dicha circunstancia deducirse, sin ninguna otra consideración, afecto. El mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señala que "los vínculos afectivos se entienden como aquellas relaciones de cariño y amor que existen entre las personas" y que "van más allá de los lazos de parentesco".

Si del parentesco se derivara amor, cercanía y afecto, no existirían estadísticas sobre abandono de menores o violencia intrafamiliar; pero es otra la realidad. En relación con Colombia, se señala como el país sudamericano con mayor porcentaje de padres que viven sin ninguno de sus hijos, y casi en estado de abandono. Por ende, si de los mencionados estatus jurídicos y de las pruebas legalmente recaudadas no es dable concluir indefectiblemente relaciones de afecto o cercanía, mucho menos pueden tomarse aquellos como indicios necesarios de un agravio moral a favor de los perjudicados indirectos ante la muerte, de la víctima directa señor CARLOS ENRIQUE FLORES, no se le podrá indemnizar si fuere el caso hipotético al grupo familiar de conformidad a las tablas ya establecidas por el Honorable Consejo de estado, si no que se deben de disminuir en su máxima expresión a ello si tuvieren lugar de ser beneficiarios, de igual forma la cónyuge, por el hecho de tener un matrimonio vigente, del cual están separados desde hace mas de 20 años, no podrá ser beneficiaria del lucro presente ni futuro, ni de los daños materiales, ni morales que desea en las pretensiones de la demanda.

LA GENERICA O INNOMINADA.

Es toda aquella excepción que se le solicita al honorable Juez, que resulte probada en el curso del proceso y que pudiere corroborar que no existe obligación alguna o parcial a cargo de mi procurado, y que pueda configurar causal que la exima de la obligación indemnizatoria.

4. ESPECTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA LLAMADA EN GARANTÍA.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR NO MEDIAR INTERES ASEGURABLE.

La cobertura de responsabilidad civil extra contractual (RCE) deberá cubrir los daños a terceros que resulten de accidentes relacionados con el transporte de mercancías.

Si se observa los vagones están asegurados en forma independiente, el conductor del tractor se ha demostrado no tuvo ninguna injerencia en la comisión del accidente, este se debió como ya se ha demostrado al rompimiento del eje de la

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

moñonera que en nada tiene que ver con la conducción del tractor, y a una violación de una norma básica de tránsito de parte de la víctima señor Carlos Enrique Florez.

Si observamos la caratula de la póliza por ningún lado se observa que los vagones asegurados deban ser halados por un vehículo propio, o que se excluya si son utilizados con un vehículo que no sea de propiedad de mi mandante, por el contrario como ya se ha demostrado con la póliza estos están asegurados en forma independiente, en una póliza de todo riesgo a los cuales se les ha dado un valor en dolares para la fecha de la compra de la póliza, incluso no se les ha determinado la fecha de su modelo, o fabricación, vagones que no tienen propulsión propia (motor) necesariamente de un vehículo para ser movidos, por el peso propio y por la carga que llevan en su momento.

Si el eje de la moñonera del vagón para transportar caña falla y esto causa daños a terceros, la póliza de RCE debería cubrir estos daños, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la póliza, tal como efectivamente ocurrió.

EXCLUSIONES DE AMPAROS DE LA POLIZA MAQUINARIA Y EQUIPOS No. 03299.

ROTURA DE MAQUINARIA.

Esta exclusión no esta llamada a prosperar por que como se sabe la póliza contratada es de todo riesgo, pero en dicha póliza se excluye ROTURA DE MAQUINARIA, DAÑO INTERNO Y/O DESGASTE POR USO, el cual es un amparo adicional y se refiere es a aquel seguro que le permite cubrir las pérdidas que se deriven de daños a equipos claves o estratégico de la empresa que son causadas por una falla mecánica, eléctrica o de otro tipo debido (Ejem. Picos de voltaje, arcos eléctricos, explosión, objetos extraños, sabotaje, entre otros). Este tipo de pérdidas no son cubiertas por la sección de Daños Materiales en los Seguros Empresariales y por ende deben ser amparados en forma adicional.

El Seguro de Rotura de Maquinaria te proporciona los recursos para reparar o reemplazar el equipo afectado, y puede cubrir también la pérdida en los ingresos que se genere como consecuencia de la suspensión de operaciones del equipo.

Esta cobertura fue desarrollada originalmente para proteger las calderas que ocupaban las fábricas grandes a inicios del siglo 20. Hoy en día, existen equipos críticos o estratégicos en todo tipo de empresas que puede ser cubierto a través de este seguro, como puede ser equipo de diagnóstico en hospitales, aires acondicionados y refrigeradores en restaurantes, y equipo de comunicaciones y de negocio en oficinas.

Las pólizas de rotura de maquinaria cubren el costo de reparar o de reemplazar partes claves en tus equipos. También te puede cubrir otros gastos relacionados con el siniestro, como la pérdida de ingresos, los gastos extra necesarios para continuar

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

operaciones en tanto la maquinaria se repara, y en algunas pólizas, el valor de la pérdida por productos estropeados o contaminados, el origen de esta cobertura en un contrato de responsabilidad civil contractual tiene su origen en el artículo 1602 del Código Civil colombiano, que otorga al contrato la calidad de ley para las partes, que quedan obligadas a cumplir lo pactado.

Por el contrario los daños ocasionados con el vagón están estipulados como responsabilidad civil extracontractual, la cual esta determinada en la caratula de la póliza.

5. CONCLUSIONES, SINTESIS DEL ACERVO PROBATORIO Y DE LA JURISPRUDENCIA.

De los testimonios recaudados de los señores Darley Idarraga Londoño, Walter Willian Montoya Barcenas, Manuel Antonio Victoria Sanclemente, se demuestra que el señor Eduardo José Tafur Orejuela cumplió con las medidas de cuidado, en la conservación y mantenimiento preventivo en forma constante, permanente, llenando a plenitud todas las expectativas de cuidado, a fin de evitar daños propios o perjuicios a terceros, no se expuso los vagones a cargas sobre dimensionadas como quiera que los vagones se trasladaban desocupados, y solo hacia seis meses se les había cambiado el eje de la moñonera el cual a pesar de todos los profesionales que estuvieron presentes y emitieron conceptos técnicos No pudieron determinar cual fue el motivo de dicha rotura, teniendo en cuenta para ello el mantenimiento preventivo que del mismo se hacia en forma permanente, es decir tal evento de la rotura del eje de la moñonera es imprevisible y por ende irresistible en su ocurrencia, esto tomando como base pronunciamientos de las altas cortes a saber.

De conformidad a la sentencia de 23 de junio de 2000, rad. 5475, de la cual transcribe algunos apartes, y plantea que de interpretarse de manera literal el fenómeno de la imprevisibilidad, en casos legales, donde se extrae que la interpretación literal puede causar mucha molestia y daño. También indica que una interpretación restrictiva podría obstaculizar la posibilidad de que un deudor sea exento de responsabilidad debido al surgimiento de una causa extraña, especialmente una causa fortuita o de fuerza mayor.

Igualmente, se remite a la sentencia de 29 de abril de 2005, rad. 0829, en la que por regla general se planteó, no aceptar «las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar la responsabilidad»; pero resalta que se mencionó la posibilidad ***de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado***

Así mismo, cita a la profesora francesa, Geneviève Viney, a quien le atribuye ser defensora de la tesis según la cual, solo la irresistibilidad no imputable a culpa del demandado, es elemento indispensable de causa extraña, y en los párrafos que reproduce, En este caso, la corte de casación subordina la exoneración a la condición de que todas las precauciones que exigía la previsión del evento hubieran sido tomadas para evitar los efectos dañinos: 'la irresistibilidad del

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando el deudor haya tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento.

Del testimonio del señor JAIR MARTINEZ VARGAS, y del agente de tránsito OSCAR FERNANDO LONDOÑO CASTAÑO.

El señor Jair Martínez Vargas, manifestó en forma clara los pormenores del día del accidente, especialmente momentos previos del mismo, en el cual manifiesta que el iba por el lado izquierdo de la calzada y por el lado derecho de él, venia en contravía el señor Carlos Enrique Florez, desobedeciendo normas basicas de tránsito, como es transitar en su triciclo en contravía, y por casi la mitad del carril derecho, manifestó que firmo el IPAT, sin saber que había firmado por tener muchas cosas en la cabeza, que el agente de tránsito solo le pregunto a él sobre su trayectoria pero no lo hizo referente al conductor de triciclo, por su parte el agente Oscar Fernando Londoño Castaño manifestó que primeramente que el croquis es solo una hipótesis de lo que pudo ocurrir en el sitio del accidente, que si bien es cierto el puso en un solo sentido el tractor y el triciclo, esto lo hizo para denotar el sentido de las vías, pero que en ningún momento pudo establecer a ciencia cierta cual era el sentido por el cual se desplaza el señor Carlos Enrique Florez al mando de su triciclo.

Por tal razón se debe de aplicar el caso fortuito por haber sido una causa extraña, difícil de prever de acuerdo al mantenimiento preventivo que se le hacia a la totalidad de los vagones.

El INFORME DE TRANSITO. Demuestra claramente la posición final de los vehículos, en el cual se puede ver que el triciclo esta en la mitad de la vía, y de acuerdo con estampado en el informe el golpe fue de frente y parte posterior y los daños sufridos por este demuestra que el golpe fue de frente y por el lado posterior derecho, es decir directamente sobre el señor Florez, de acuerdo al peso del pequeño triciclo y de su ocupante versus los tres vagones, el golpe fue de frente a la humanidad del señor Florez al punto que le arranca la llanta trasera, y las graves lesiones son congruentes con este tipo de atropellamiento, teniendo en cuenta que seguramente el vagón lo atropello con la llanta derecha sobre la humanidad del señor Florez, sin afectar en gran parte el triciclo el cual salvo su llanta trasera no sufrió mayores percances, la cual por el impacto lateral se zafo de la estructura del triciclo quedando a un lado del mismo, cosa que hubiere sido diferente si transitaran por el mismo sentido, el impacto hubiere sido por la parte trasera del triciclo, y por la espalda del señor Flores, y las consecuencias para la humanidad de la victima y de su pequeño automotor (triciclo) hubieren sido diferentes por el peso de los vagones lo hubiere barrido completamente causándole seguramente la muerte en el acto y destruyendo totalmente el triciclo por el bajo peso de este.

Con esto se demuestra el rompimiento del nexo causal entre la ocurrencia del siniestro y la culpabilidad de mi mandante, de igual forma de no darse la exoneración total por culpa exclusiva de la victima se debe de tomar como una concausa la cual por el grado de culpabilidad de la victima se deberá de rebajar al

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

mínimo en la tasación de perjuicios en caso hipotético que así se determine. Ojo jurisprudencia.

De igual forma el conductor del tractor firmo el IPAT, rememorándolo “sin saber que firme, porque a uno le pasan muchas cosas por la cabeza”, es cierto, si observamos el informe con lo manifestado por el agente de tránsito este quedo incompleto, y solo en el mismo hizo sugerencias sobre la trayectoria de los vehículos, sin constatar la realidad acaecida, el cual como lo ha manifestó La Corte Constitucional (Sentencia C-429/03), aclaró que:

"la firma de un informe descriptivo levantado en un accidente de tránsito no puede ser usado como prueba "reina" o definitiva en contra del infractor .

Señala que el informe de un agente de tránsito, ni firmado por el interviniente o por un testigo, puede ser usado como una "aceptación de responsabilidad".

En este sentido es pertinente memorar que los informes de tránsito, croquis, actas de inspección y demás documentos similares que las autoridades administrativas del ramo (y de Policía cuando existen personas lesionadas o fallecidas) elaboran sobre los accidentes viales que ocurren en sus respectivas jurisdicciones, no tienen carácter de prueba UNICA ni VINCULANTE para el juez a la hora de identificar o individualizar los vehículos involucrados en un determinado siniestro, y mucho menos su grado de responsabilidad en éste, desde luego que si bien se trata de documentos públicos revestidos de presunción de autenticidad y legalidad, su contenido, esto es, las declaraciones y apreciaciones allí plasmadas por el funcionario que lo elabora, en modo alguno constituye verdad revelada o inexpugnable. No solo porque son elaborados con posterioridad al hecho -y generalmente por quien no lo presenciósino porque para determinar su poder suasorio necesariamente deben ser articulados con los demás medios probatorios incorporados al proceso, vale decir, deben ser valorados bajo la égida del sistema de apreciación racional, esto es, aquél que "...No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa"

De los testimonios de las señoras MARIELLY GIRALDO TABARES, DIANA VALENTINA LADINO QUINTERO Y AURA MILENA GIRALDO.

Se pudo demostrar que el señor Carlos Enrique Quintero, no contaba con un grupo familiar que lo apoyara a pesar de su edad, y de incluso vivir cerca a una de sus hijas, por el contrario se demostró que estaban alejados de él, que lo rechazaban concretamente por su actividad económica (reciclar), y que no convivía con la señora Maria Elida Castaño Arias, desde hacia mas de 20 años, por ende nadie podrá reclamar perjuicios de índole material toda vez, el velaba por su propia subsistencia y no sostenía económicamente a nadie de sus hijas, hermanos o nietos

ORLANDO HENAO LÓPEZ.

Abogado titulado

U. Central del Valle.

y mucho a su esposa, que a pesar de estar separados hoy pretende aduciendo falsedades se le indemnice materialmente por lo perjuicios inexistentes sufridos.

Por tal razón se deberá aplicar la excepción de cobro de lo no debido, y por tal motivo solicito se de aplicación a lo reglado en el artículo 206 numeral 4 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa que trae el artículo 306 del CPACA al considerarla una disposición compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones correspondientes a esta jurisdicción, y toda vez que la Ley 1437 de 2011 no tiene pronunciamiento expreso al respecto, lo contemplado en el Código General del Proceso le es aplicable.

De los testimonios de las señoras ANA MILEIDY FLORES, BLANCA IRENE FLORES, MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS.

A pesar de estar unidas por un vinculo de consaguinidad y civil, las mismas confesaron que el señor Carlos Enrique Flores vivía solo, abandonado a su suerte, ninguna de sus hijas, hermanos o nietos lo acompañaban o le daban el amor que como padre, hermano o abuelo se mereciere, por el contrario murio solo.

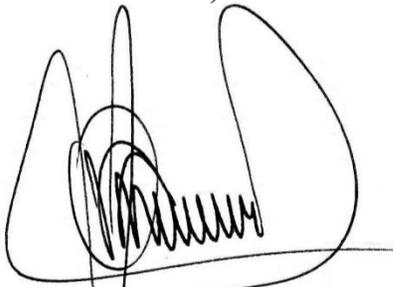
Las relaciones de afecto no tienen una correspondencia con las relaciones jurídicas, pues, pese a que estas existan, aquellas puede que nunca hayan existido, esta demostrado que la familia lo tenia abandonado a su suerte, de igual forma esta la cónyuge que en forma irreal pretende se le cancelen una indemnización basándose en argumentos ficticios, sin ningún asomo de compasión para los demandados.

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito al honorable Juez, se profiera sentencia exoneratoria en contra de mi prohijado, del llamado en garantía, de igual forma se deberá de pronunciar respecto del municipio de Tuluá.

Se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda por encontrarse probadas las excepciones propuestas y las que no se hayan propuesto, pero que se probaron al interior del proceso, y en caso de que exista una concausa que le pueda indilgar algún tipo de responsabilidad a mi mandante, las condenas se disminuyan notoriamente por dicha razón y la potisima razón del abandono en el cual se encontraba el señor Carlos Enrique Flores.

En los siguientes argumentos dejo sentados mis alegatos de conclusión.

Del señor Juez,



ORLANDO HENAO LÓPEZ.

C. C. 16'364.725 Tuluá.

T. P. No 89.395 C. S. J.